

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JULIO H. COLLAZO PÉREZ

Peticionario

KLAN201501224

APELACIÓN acogido
como *CERTIORARI*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.
I PD2002G0383,
I LA2002G0182
(SALA 203)

I PD2002G0420 AL
0425,
I LA2002G0198 AL
0200, I
IC2002G0033
(SALA 201)

Sobre:
ART. 173, 5.05 LEY
DE ARMAS Y ART.
95 C. P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de octubre de 2015.

El Sr. Julio Collazo Pérez (peticionario) presentó un escrito de apelación en el cual solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 25 de junio de 2015 y notificada el 30 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Por medio de ese dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” su solicitud de enmienda de sentencia.

Acogemos el recurso como un Certiorari manteniendo la misma designación alfanumérica. Por los fundamentos expuestos a continuación denegamos el recurso presentado.

I.

El 11 y 29 de julio de 2002, el recurrido, el Pueblo de Puerto Rico presentó acusaciones contra el peticionario por infracción al Artículo 95 por el delito de agresión agravada y el Artículo 173 por el delito de robo (7 cargos) del Código Penal de 1974, y por infracción al Artículo 5.05 (4 cargos) de la Ley de Armas de Puerto Rico. En las acusaciones, el Ministerio Público alegó reincidencia habitual.

El 29 de agosto de 2002, el peticionario, por conducto de su representante legal, renunció a su derecho de juicio por jurado e hizo una alegación de culpabilidad por todos los delitos imputados, a cambio de que se enmendaran los pliegos acusatorios y se le reclasificase la reincidencia habitual por una reincidencia simple. Recomendó, además, que se le impusiera una pena global de treinta y nueve (39) años de reclusión por los delitos por los cuales se declaró culpable. El TPI aceptó la alegación de culpabilidad realizada por el peticionario ya que entendió que la misma se llevó a cabo de forma libre, voluntaria e inteligente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los cuales se declaró culpable y las consecuencias legales que implicaba aceptar la misma. En ausencia de impedimento legal para dictar sentencia, el TPI condenó al peticionario a veinte (20) años de reclusión, más diez (10) años de reclusión por reincidencia simple, para un total de treinta (30) años de reclusión por cada infracción al Artículo 173 del Código Penal de 1974, a cumplirse concurrentemente entre sí. Asimismo, lo condenó a dos (2) años de reclusión, más un (1) año de reclusión por reincidencia, para un total de tres (3) años de reclusión por el delito de agresión agravada según tipificado en el Artículo 95 del Código Penal, a cumplirse concurrentemente con las penas impuestas por los delitos de robo; y a seis (6) años de reclusión, más tres (3) años de reclusión por reincidencia, para un

total de nueve años de reclusión por cada infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, a cumplirse concurrentemente entre sí, pero consecutivamente con las penas por los delitos de robo y agresión agravada. Todo lo anterior, para un total de treinta y nueve (39) años de reclusión. Finalmente, el tribunal eximió al peticionario del pago de costas y pena especial, y ordenó que se abonara el tiempo que estuvo en detención sumaria.

Así las cosas, el 2 de septiembre de 2004 y transcurridos aproximadamente dos (2) años de dictada la sentencia, el peticionario, por derecho propio, presentó ante el TPI una solicitud de reconsideración de sentencia. El 9 de septiembre de 2004 y con archivo del 13 de septiembre de 2004, el TPI emitió una Resolución y denegó la solicitud de reconsideración.

Luego, el 20 de octubre de 2004, el peticionario presentó una solicitud de *certiorari* ante este Tribunal en el caso KLCE200401353. En dicho recurso cuestionó el acuerdo de culpabilidad efectuado en el 2002 al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal. El 31 de marzo de 2005, este foro denegó el recurso de *certiorari* mediante Resolución, ya que el peticionario no recurrió de una determinación dictada por el TPI en virtud de una moción al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2006, el peticionario presentó una nueva solicitud de reconsideración en la cual solicitó que se le aplicaran las disposiciones del Código Penal 2004 a las sentencias dictadas el 29 de agosto de 2002. El 4 de enero de 2007 con notificación del 16 de enero de 2007 el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración mediante Resolución. Inconforme, el 19 de febrero de 2007, el peticionario acudió por segunda vez ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*, KLCE200700234. Solicitó que se le aplicaran las disposiciones del

Código Penal de 2004 y se dispusiera que las penas impuestas en agosto de 2002 fueran cumplidas concurrentemente. Así las cosas, el 18 de junio de 2007 con archivo en autos el 20 de junio de 2007 este foro mediante una *Sentencia*, desestimó la petición de *certiorari* y expresó:

“La alegación de la aplicación de la ley más benigna es un asunto expresamente considerado y resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, (2005), en el cual se dispuso que el Artículo 308 del Código Penal de 2004 prohíbe la aplicación del nuevo Código a hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal de 1974.

Concluimos que el Código Penal de 2004 no aplica a la sentencia dictada contra el señor Collazo Pérez durante el año 2002. Conforme se desprende del expediente, no puede ser revisada la sentencia impuesta al señor Collazo Pérez, pues cumple con los límites permitidos por cada una de las leyes especiales.

De otra parte, el peticionario Collazo Pérez no debe olvidar que su caso concluyó mediante una alegación preacordada. Al momento de la alegación era representado por abogado. El Juez a cargo del proceso pasó juicio sobre la voluntariedad y cabal comprensión de los derechos constitucionales a los que renunciaba el imputado y la razonabilidad del acuerdo. La alegación preacordada ocurre con la autorización y participación de representantes del Ministerio Público. La corrección del procedimiento en el que participaron el imputado, el abogado, el fiscal y el Juez no puede ser controvertida con generalidades y meras alegaciones.

Los abogados, los fiscales y el Juez tienen distintas responsabilidades definidas en las Reglas de Procedimiento Criminal y en los Cánones de Ética Profesional y Judicial pero comparten un objetivo común de garantizar un proceso justo y conforme a la ley. Vale examinar, para ilustrar el problema, la Regla 72 de alegaciones preacordadas, la Regla 111 de la renuncia al derecho a juicio por jurado y la Regla 162 que dicta el procedimiento para la imposición de sentencia. No puede descartarse la obligación legal y ética impuesta a las partes —abogados y fiscales— y al Juez con meras alegaciones y generalidades.

El expediente del caso refleja que la admisión de culpabilidad fue parte de una alegación preacordada, que fue evaluada por el señor Collazo Pérez, su abogado, el Fiscal y el Juez. Según se desprende de las minutas, el Juez examinó al señor Collazo Pérez sobre los términos del acuerdo y, luego de concluir que medió una admisión de culpa libre, voluntaria e

inteligente, aceptó ésta. Sin lugar a dudas, la recalificación de una delincuencia habitual a reincidencia simple implicaba eliminar para el entonces imputado la posibilidad de una reclusión perpetua y asegurar la condena con una alegación de reincidencia simple. El acto de declararse culpable tiene gran trascendencia en un juicio criminal. *Pueblo v. Santiago Agricurt*, 147 DPR 179, 192 (1998); *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 DPR 846, 857 (1973). El hecho de que la alegación de culpabilidad sea el producto de una alegación preacordada no afecta el carácter grave y solemne en que debe ser aceptado por los tribunales. *Brady v. U.S.*, 397 U.S. 742 (1970). Al aceptar una alegación de culpabilidad el Juez debe asegurarse que: (1) la alegación es voluntaria y que el acusado está consciente de los efectos y repercusiones; (2) conviene a la sana administración de la justicia; (3) cumple con la Ley de Protección a Víctimas de Delitos; y (4) descansa en motivaciones legítimas. *Pueblo v. Suárez Ramos*, 163 DPR 460 (2004); *Pueblo v. Santiago Agricurt*, supra, págs. 198-199.

El Juez examinará al imputado, al Fiscal y al Abogado y recibirá cualquier información, datos y documentos que le permitan cerciorarse que existe base suficiente en los hechos para sostener la alegación y la decisión deberá formar parte del record.

No puede ahora, el señor Collazo Pérez, cuatro años más tarde, pretender que se deje sin efecto la admisión de culpa o que se reconsidere una sentencia que advino final y firme con meras generalidades y alegaciones. La estabilidad de nuestro sistema judicial requiere certeza en situaciones como la presente. Por eso, deberá cumplirse la sentencia solicitada por las partes al Juez e impuesta por éste, como parte de una alegación preacordada”.

Posteriormente, el 22 de junio de 2015, el peticionario presentó, por derecho propio, una moción solicitando que se le aplicaran las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 a las sentencias que le fueran impuestas en el año 2002. El 25 de junio de 2015, archivada en autos el 30 de junio de 2015, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró no ha lugar la solicitud presentada por el peticionario.

En desacuerdo con tal dictamen, el 3 de agosto de 2015, el peticionario acudió por tercera vez ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe. Solicitó que se le aplicaran las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 a las sentencias de reclusión que le fueran impuestas por infracción al Artículo 173 por el delito de

robo del Código Penal de 1974, en virtud de un acuerdo de culpabilidad.

Por su parte, el 18 de septiembre de 2015, el recurrido, el Pueblo de Puerto Rico presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*

II.

-A-

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004. Así pues dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 4ta edición revisada, pág.92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador. Cónsono con lo anterior, el

legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, *Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal Legislation*, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42.

Por otro lado, en lo referente a las cláusulas de reserva la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, que las mismas “al neutralizar la doctrina de la supresión, impiden que una nueva ley penal que resulte ser más favorable a un acusado, convicto o sentenciado, sea aplicada de forma retroactiva, aun cuando la nueva ley derogue o enmiende una ley anterior; lo que a su vez, supone mantener vigentes las disposiciones legales que regían unos actos delictivos sin tomar en consideración que las mismas hubiesen sido derogadas o enmendadas por una ley penal posterior más favorable. Conforme a ello, la intención legislativa deberá prevalecer siempre y cuando ésta no sobrepase los límites constitucionales. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

De toda la discusión anterior, podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia.

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el

principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Artículo 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

La cláusula de reserva del Código Penal de 1974 dispone en su Artículo 281 que:

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. 33 LPRA sec. 4625.

Por su parte, el Artículo 282 dispone que:

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia. 33 LPRA sec. 4626.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación preteractiva de las leyes penales preexistentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del artículo 4. Bascuñán, op. cit. pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se

impidió que un acusado pudiese utilizar el Artículo 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al

concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581(2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

III.

En este caso, el peticionario está inconforme y solicitó que se le aplicara el Código de 2014 a las sentencias de reclusión que le fueron impuestas en el 2002 bajo el Código Penal de 1974. Luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente apelativo, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta y no procedía aplicar el nuevo Código Penal de 2014 a las sentencias impuestas al peticionario en el 2002, por lo que se deniega el recurso de *certiorari*. Veamos.

Debemos recordar que las sentencias impuestas al peticionario en el 2002, se dieron luego de que este hiciera una admisión de culpabilidad y aceptara una alegación preacordada. Como bien señala un caso anterior que tuvo el peticionario ante este foro, KLCE200700234, supra, “[l]a corrección del procedimiento en el que participaron el imputado, el abogado, el fiscal y el Juez no puede ser controvertida con generalidades y meras alegaciones”. Del expediente surge que ya el TPI determinó que la admisión de culpabilidad y que fue parte de la alegación preacordada realizada por el peticionario se cumplió de forma libre, voluntaria e inteligente.

Además, no podemos perder de vista que esta sería la tercera vez que el peticionario acude ante este foro solicitando que se le apliquen las distintas enmiendas del Código Penal a las sentencias impuestas en el año 2002. Primero el peticionario cuestionó el acuerdo de culpabilidad efectuado en el 2002 al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, luego el apelante requirió que se le aplicaran las disposiciones del Código Penal de 2004 a las penas impuestas en el 2002. Por último, solicitó a este foro que se le aplicaran las disposiciones del Código Penal de 2014 a las sentencias impuestas en el 2002, todo ellos tras aceptar la alegación de culpabilidad.

Como hemos expresado, al determinar la aplicación retroactiva de una ley, hay que advertir la intención legislativa al aprobarla. Asimismo, sabemos que “el principio de favorabilidad tiene un rango meramente estatutario, por lo cual el legislador puede, legítimamente, imponer restricciones al mismo y ordenar expresamente la aplicación de leyes penales, que hubieren sido derogadas o enmendadas, siempre que las mismas hubieren estado vigentes al momento de la comisión de los hechos”. *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

También, la profesora Nevares señala que, al momento de analizar si una nueva ley penal debe aplicarse de forma retroactiva, "se comparará la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva y si ésta es más beneficiosa se aplicará retroactivamente, excepto que una cláusula de reserva lo prohíba. Nevares Muñiz, op. cit. pág. 10". *Pueblo de Puerto Rico v. Alexander González Ramos*, supra.

Así pues, la conducta realizada con anterioridad a la vigencia de los nuevos Códigos, en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Además el efecto de la cláusula de reserva es que aquellos actos delictivos ocurridos durante la vigencia del derogado Código Penal se les debe aplicar dicho cuerpo legal como si el mismo todavía estuviese vigente. Es decir, al peticionario se le impusieron unas sentencias en el 2002 bajo el antiguo Código de 1974, Código que le es de aplicación ya que los hechos cometidos por este ocurrieron bajo dicho Código.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Lo aquí señalado amerita que, en ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, no intervengamos con la determinación recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* presentado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones